



**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-48/2026 Y
SUP-REP-49/2026 ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL ²

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS Y ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN³

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veintiséis⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de la UTCE que determinó la improcedencia de iniciar un procedimiento sancionador dentro del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MC/CG/240/2026.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la denuncia que MC presentó ante el INE por diversas conductas relacionadas con el posible uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como por promoción personalizada de la presidenta de la República y difusión irregular de propaganda gubernamental. De igual manera, solicitó medidas cautelares.

¹ En adelante, parte recurrente, recurrente o MC.
² En lo sucesivo, autoridad responsable, UTCE del INE o Unidad Técnica.
³ Colaboró: Katherine Esparza Cortez.
⁴ Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

**SUP-REP-48/2026 y
acumulado**

- (2) Lo anterior, por la difusión de un video en la red social *Instagram* de los perfiles del secretario de Educación Pública y de la Secretaría a su cargo, en el que se promociona la entrega de apoyos de la Beca Universal de Educación Básica Rita Cetina con la frase “...2,500 pesos que les manda la presidenta...”, incluyendo la imagen y voz del secretario, así como los logotipos oficiales del Gobierno de México y de la Secretaría en comentario, sin incluir la leyenda que identifique al programa como público y ajeno a cualquier partido político.
- (3) La UTCE integró el cuaderno de antecedentes respectivo y resolvió no iniciar el procedimiento sancionador, así como declarar improcedente el análisis de las medidas cautelares solicitadas, por lo que ordenó el archivo del expediente. Contra esa determinación se interponen los presentes medios de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Queja.** La parte recurrente presentó una queja ante el INE por diversas conductas relacionadas con el posible uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como por promoción personalizada de la presidenta de la República y difusión irregular de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.
- (6) **Cuaderno de antecedentes.** El diecinueve de agosto, la UTCE registró la denuncia como cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MC/CG/240/2026, y ordenó a la Oficialía Electoral certificar el contenido de los enlaces denunciados.
- (7) **Acto impugnado.** El uno de septiembre, la UTCE determinó el cierre del referido cuaderno de antecedentes, el no inicio de procedimiento sancionador respecto de los hechos denunciados y la improcedencia para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares.



- (8) **Recursos de apelación.** El ocho de septiembre, inconforme con lo anterior, la parte recurrente presentó un recurso de apelación ante esta Sala Superior, y otro ante el INE.
- (9) **Escritos de terceros interesados.** El trece y catorce de septiembre se presentaron ante la Oficialía de Partes del INE los escritos de terceros interesados de Morena y de la Secretaría de Educación Pública.
- (10) **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de Sala dictado en los recursos de apelación SUP-RAP-200/2026 y SUP-RAP-204/2026 ACUMULADOS, esta Sala Superior determinó reencauzar dichos medios de impugnación a los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** El magistrado presidente acordó integrar los expedientes SUP-REP-48/2026 y SUP-REP-49/2026, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación.
- (13) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del recurso SUP-REP-48/2026 y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir un acuerdo emitido por la UTCE,⁶ cuya revisión corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 41, Párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general en adelante) y 109, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

V. ACUMULACIÓN

- (15) Dado que existe identidad en la parte recurrente, acto impugnado y autoridad responsable, por economía procesal, se acumula el expediente SUP-REP-49/2026 al SUP-REP-48/2026, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REP-49/2026

1. Tesis de la decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda del SUP-REP-49/2026, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión del derecho de la parte recurrente.

2. Marco normativo

- (17) En el artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente en otro juicio o recurso.
- (18) Esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto.
- (19) Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda sustancialmente similar promovida por el mismo actor contra el mismo acto es improcedente,⁷ salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.⁸
- (20) La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos:

⁷ Jurisprudencia 33/2015: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

⁸ Jurisprudencia 14/2022 de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".



- a. Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
- b. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c. Por haberse ejercido previa y válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

(21) La figura de la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

(22) De ahí que, una vez que queda extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

3. Caso concreto

(23) El recurrente acudió ante esta instancia directamente el ocho de septiembre a las 20:59 horas, a controvertir el acuerdo emitido por la UTCE por el que negó iniciar el procedimiento especial sancionador en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MC/CG/240/2026, al cual le fue asignado el expediente SUP-REP-48/2026.

(24) Sin embargo, el mismo recurrente pretende controvertir nuevamente el mismo acto a través de un segundo escrito, el cual fue presentado ante la autoridad responsable el mismo ocho de septiembre, pero a las 21:06 horas, y recibido ante esta Sala Superior el quince de septiembre, al que le fue asignado el número de expediente SUP-REP-49/2026.

(25) Ahora bien, de la lectura de las demandas de los señalados recursos de revisión, se advierte que en ambos casos se plantean idénticos agravios a fin de combatir el mismo proveído, sin que se advierta algún hecho novedoso o un agravio distinto.

(26) De esa manera, la parte recurrente agotó su derecho de acción al presentar una primera demanda y, por tanto, se tiene por precluido su derecho de impugnación respecto del segundo escrito, por lo que, debe desecharse dicha demanda.

**SUP-REP-48/2026 y
acumulado**

- (27) Por tanto, lo procedente es **desechar** de plano la demanda del recurso SUP-REP-49/2026.

VII. TERCEROS INTERESADOS

- (28) Se reconoce el carácter de terceros interesados a Morena y a la Secretaría de Educación Pública,⁹ quienes comparecen por conducto de Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, en su calidad de representante propietario de Morena, y Mario Delgado Carrillo, como secretario de Educación Pública,¹⁰ respectivamente, de conformidad con lo siguiente:
- (29) **Forma.** Los escritos de comparecencia se presentaron ante la responsable, se identifica a quienes acuden, se asienta firma autógrafa y se exponen las razones por las cuales solicita se le reconozca el carácter de tercero interesado, manifestando un interés incompatible con el de la parte recurrente, al sostener que debe subsistir la determinación impugnada.
- (30) **Oportunidad.** Se cumple, porque los escritos se presentaron el trece y el catorce de septiembre, esto es, dentro del plazo legal de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación.
- (31) En efecto, si la demanda se presentó el ocho de septiembre, siendo publicada en los estrados electrónicos del INE a las dieciocho horas del diez de septiembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas concluyó a las dieciocho horas del día quince del mismo mes¹¹ y, los terceros comparecieron a las diecisiete horas con veintiún minutos, esto es, en uno de los días inhábiles que no fueron objeto de cómputo y a las veinte horas con treinta y seis minutos del segundo día del plazo concedido, su comparecencia fue oportuna.
- (32) **Legitimación e interés.** Se colman los requisitos, porque el secretario, en representación de la SEP, comparece en su calidad de parte denunciada en el cuaderno de antecedentes del que deriva el acto impugnado y manifiesta que la determinación controvertida debe

⁹ En lo subsecuente, Secretaría o SEP.

¹⁰ En adelante, secretario.

¹¹ En el entendido de que al no estar vinculado con un proceso electoral sólo se cuentan las horas hábiles, de ahí que no se contabilicen las horas de los días sábado doce y domingo trece de septiembre.



prevalecer; posición que resulta contraria a la pretensión de la parte recurrente, quien solicita su revocación. Por ello, cuenta con interés jurídico incompatible para intervenir en el presente recurso.

- (33) Por lo que hace a Morena, se actualiza el requisito de interés para comparecer como tercero interesado, ya que la queja lo vincula con los hechos denunciados al atribuir a su dirigencia conocimiento de éstos sin que efectuara algún pronunciamiento tendente a deslindarse de su contenido y al referir manifestaciones de su secretaria general relacionadas con la conducta objeto de denuncia.¹²
- (34) De este modo, la pretensión planteada en la queja involucra directamente la esfera jurídica de Morena, pues parte de la premisa de que existió una relación o vinculación con las conductas denunciadas, lo que evidencia la posibilidad de una afectación a sus intereses derivada de la resolución que se emita en el presente asunto.
- (35) En ese orden de ideas, se estima que los escritos presentados por los comparecientes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Medios, para ser terceros interesados en el presente asunto.

VIII. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (36) Morena sostiene que el recurso es improcedente porque la parte recurrente pretende obtener, mediante la presente vía impugnativa, la apertura de un procedimiento sancionador a partir de inferencias que, en su concepto, no constituyen indicios objetivos suficientes para acreditar la posible existencia de una infracción en materia electoral.
- (37) Es **infundada** la causal de improcedencia, porque dichas cuestiones son **materia del estudio de fondo del asunto** para determinar si los agravios del recurrente son suficientes para alcanzar la pretensión que plantea.

¹² En particular, la parte recurrente sostiene que, lejos de existir un deslinde o rectificación respecto de tales expresiones, se emitieron declaraciones en las que se destacó que millones de estudiantes reciben becas y que dichos recursos llegan al pueblo a través del gobierno de la denominada "Cuarta Transformación", circunstancia que, desde la perspectiva de la denunciante, constituye un elemento vinculado con los hechos objeto de controversia.

SUP-REP-48/2026 y acumulado

- (38) Por tanto, para evitar incurrir en una petición de principio, su análisis debe reservarse al estudio de fondo de los agravios.¹³

IX. PROCEDENCIA DEL SUP-REP-48/2026

- (39) El señalado recurso reúne los requisitos de procedencia¹⁴ tal y como se demuestra a continuación.
- (40) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta Sala Superior y contiene nombre, firma autógrafa y calidad jurídica del recurrente. Asimismo, señala domicilio, acto impugnado, autoridad responsable, hechos y agravios.
- (41) **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días,¹⁵ porque la resolución impugnada le fue notificada a la recurrente el dos de septiembre, y la demanda se presentó el ocho siguiente.¹⁶
- (42) **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumple con tales requisitos, porque la parte recurrente impugna un acuerdo en el que fue la parte quejosa.
- (43) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que se deba agotar previamente para controvertir el acuerdo de la UTCE.

X. MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN

a) Contexto

- (44) MC presentó una denuncia ante el INE por hechos que, en su concepto, podrían constituir uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, promoción personalizada de la

¹³ Sirve como criterio orientador la Tesis: I.11o.A.15 A (10a.) de rubro JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁵ Jurisprudencias 11/2016 "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS". y 43/2013 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO."

¹⁶ En el entendido de que al no estar vinculado con un proceso electoral sólo se cuentan los días hábiles, de ahí que no se contabilicen los días sábado cinco y domingo seis de septiembre.

presidenta de la República y difusión irregular de propaganda gubernamental.

- (45) Lo anterior, con motivo de la difusión, en la red social *Instagram*, de un video alojado en los perfiles del secretario de Educación Pública y de la Secretaría a su cargo, en el que aparece la imagen y voz de dicho servidor público y se pronuncia la expresión: “2,500 pesos que les manda la presidenta”, incluyendo la imagen y voz del secretario, así como los logotipos oficiales del Gobierno de México y de la Secretaría en comentario, sin incluir la leyenda que identifique al programa como público y ajeno a cualquier partido político.
- (46) En virtud de lo anterior, la UTCE integró el correspondiente cuaderno de antecedentes y realizó la certificación de las ligas ofrecidas por el recurrente, entre ellas, la relativa a la publicación del secretario, que contiene lo siguiente:

Enlace electrónico https://www.instagram.com/p/DbIw6o8vxBC/ Red social: <i>Instagram</i>	
Imagen representativa del contenido	Transcripción del audio
	Mario Martín Delgado Carrillo: ¿Cuándo fue la última vez que le regalaste un libro a tu hija o a tu hijo? Pues ya no hay pretextos, porque a partir de hoy inicia el depósito de la Beca Rita Cetina a casi diez millones de niños y niñas en escuelas primarias públicas; dos mil quinientos pesos que les manda la presidenta como apoyo para útiles, uniformes o, ¿por qué no?, un buen libro. Checa el calendario en nuestras redes sociales ¡Ya cayó el dinerito de la Beca Rita Cetina! Voz en off: Gobierno de México

- (47) Posteriormente, la UTCE emitió el acuerdo de cierre y archivo del cuaderno de antecedentes al considerar que no ha lugar iniciar procedimiento administrativo alguno y determinó no pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.
- (48) Ante ello, MC acude a esta Sala Superior para inconformarse por considerar que la responsable excedió sus atribuciones al pronunciarse

en cuestiones de fondo sin iniciar el procedimiento respectivo y allegarse de mayores elementos para emitir su determinación.

b) Acuerdo impugnado

- (49) Bajo un análisis preliminar, la UTCE determinó el cierre del cuaderno de antecedentes y no iniciar el procedimiento sancionador al considerar que los hechos denunciados no afectan la equidad en la competencia electoral, al no encuadrar en las conductas establecidas en el artículo 134 constitucional en los párrafos noveno y décimo, así como, 449, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (50) Ello, al considerar que, al momento de la difusión de la publicación denunciada, no había iniciado algún proceso electoral federal o local, ni se identifican elementos objetivos que permitieran vincular tal publicación con una contienda electoral determinada.
- (51) Sobre esto último, la responsable determinó que el video difundido en *Instagram* solo poseía un carácter meramente institucional e informativo cuyo objeto principal era anunciar el inicio de los depósitos de la “*Beca Universal de Educación Básica Rita Cetina*”.
- (52) Al respecto, razonó que, en términos de la jurisprudencia 12/2015,¹⁷ si bien se colmaba el **elemento personal** de la promoción personalizada por la mención explícita a “*la presidenta*” en conjunción con identificadores digitales, no se actualizaba el **elemento objetivo**, dado que la expresión “*2,500 pesos que les manda la presidenta*” no contenía juicios de valor, exaltación de cualidades o trayectoria, ni expresiones que buscaran posicionar políticamente a la titular del Ejecutivo Federal ante la ciudadanía.
- (53) En relación con el **elemento temporal**, la UTCE sostuvo que la publicación aconteció previo al inicio formal de algún proceso electoral federal o local, por lo que estimó que la proximidad de las fechas

¹⁷ Con el rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”



resultaba insuficiente para atribuirle un propósito electoral o una incidencia objetiva en la contienda.

- (54) Con base en lo anterior, la UTCE concluyó la inexistencia de elementos indiciarios respecto al presunto **uso indebido de recursos públicos** y a la **vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad** consagrados en el párrafo noveno del artículo 134 constitucional.
- (55) Por lo que hace a la omisión de la leyenda obligatoria contemplada en el artículo 11 de la Ley General de Comunicación Social, la UTCE consideró que era un incumplimiento formal de naturaleza administrativa ajeno a la materia electoral, resolviendo que no modificaba el carácter institucional de la comunicación.
- (56) En consecuencia, se **dejó a salvo los derechos del denunciante** para acudir a la vía procesal idónea, ordenando de forma paralela solo dar **vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE** para el ejercicio de sus atribuciones en materia de origen y destino de recursos.

c) Pretensión, litis y método de estudio

- (57) La **pretensión** de la recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de cierre del cuaderno de antecedentes y el no inicio de procedimiento sancionar alguno, ordene la admisión del procedimiento y se pronuncie respecto de las medidas cautelares solicitadas.
- (58) Su **causa de pedir** radica en que la UTCE incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia en la valoración de todos los hechos denunciados, así como una indebida fundamentación y motivación, bajo estos conceptos de **agravio**:
- Que la autoridad responsable sustentó la negativa de iniciar el procedimiento en consideraciones propias del estudio de fondo;
 - Que realizó una valoración sustantiva e indebida del elemento objetivo de la promoción personalizada;
 - Que otorgó un alcance restrictivo e incorrecto al elemento temporal de dicha infracción;
 - Que condicionó el análisis del presunto uso indebido de recursos públicos y de la posible vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad a la previa acreditación de promoción personalizada, sin examinar autónomamente tales conductas; y

SUP-REP-48/2026 y acumulado

- e. Que omitió dar vista a la autoridad competente respecto de la posible vulneración de la normativa en materia de comunicación social.

- (59) La litis por resolver consiste en determinar si resulta ajustada a Derecho que la UTCE decretara el cierre del expediente y no iniciar el procedimiento sancionador con base en las consideraciones contenidas en el acuerdo impugnado o, por el contrario, emitió un pronunciamiento que implicó un estudio anticipado del fondo de la denuncia.
- (60) De ahí que el método de estudio de los agravios se hará de manera conjunta con excepción de lo relativo al tópico de la vista de la Ley de Comunicación Social, sin que ello genere un perjuicio, porque lo trascendente es que lo planteado sea estudiado y resuelto.¹⁸

VIII. ESTUDIO DE FONDO

I. Agravios sobre el indebido análisis para determinar el no inicio del procedimiento sancionador y cierre del cuaderno de antecedentes.

1. Tesis de la decisión

- (61) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado por el cual se determinó la improcedencia de iniciar un procedimiento sancionador dentro del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MC/CG/240/2026.

2. Base normativa

- (62) Los procedimientos sancionadores son de orden público, pues son la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación.
- (63) En términos generales, la tipificación como infracciones de ciertas conductas tiene por finalidad la salvaguarda de determinados derechos y principios reconocidos en la Constitución general, a partir de la imposición de una sanción con miras a que tenga, principalmente, un efecto correctivo y disuasivo.

¹⁸ Véase, jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



- (64) La debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes, porque la primera parte del análisis integral del escrito de denuncia tiene el objetivo de identificar los hechos que son susceptibles de actualizar una infracción en materia electoral y las líneas de indagación a seguir, para después desplegar las acciones necesarias para dilucidarlos y aportar los elementos conducentes para concluir si se trata de una infracción o no.
- (65) Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por su naturaleza, el denunciante que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir cuando no esté en aptitud legal de recabarlos.
- (66) Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones, con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.¹⁹
- (67) No obstante, también debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, lo cierto es que tal condición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la vulneración reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.²⁰
- (68) Por tanto, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, es posible concluir que la potestad investigadora

¹⁹ Jurisprudencia 12/2010, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

²⁰ Jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

**SUP-REP-48/2026 y
acumulado**

únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a lo denunciado.²¹

- (69) Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.
- (70) Además, las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
- (71) En relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo.²²
- (72) Al respecto, en la jurisprudencia 45/2016 se ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.
- (73) Si del análisis de lo aportado por el denunciante, no se advierten indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad administrativa puede

²¹ Entre otras, el criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el juicio SUP-JE-60/2022.

²² Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"



realizar una investigación preliminar, para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.²³

(74) Tal investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad,²⁴ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

(75) Por tanto, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta, las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

(76) Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

3. Caso concreto

(77) MC sostiene, esencialmente, que la UTCE sustentó la determinación de no iniciar el procedimiento sancionador en consideraciones que corresponden al estudio de fondo, particularmente a partir de una valoración anticipada e indebida de los elementos de la promoción personalizada previstos en la jurisprudencia 12/2015.

²³ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

²⁴ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como, la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

- (78) El agravio es **infundado** debido a que la UTCE en el acuerdo de cierre y no inicio de procedimiento administrativo emitió un correcto análisis preliminar de los hechos objeto de la denuncia.
- (79) Como se expuso en el marco normativo, la UTCE está facultada para efectuar una revisión preliminar de los hechos denunciados y de los elementos probatorios aportados, con el fin de determinar si éstos revelan, al menos de manera indiciaria, la posible actualización de una infracción electoral que justifique la apertura de un procedimiento.
- (80) En ese sentido, del análisis integral del acuerdo impugnado se advierte que la UTCE no llevó a cabo una calificación definitiva de los hechos ni emitió un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad alguna. Por el contrario, se limitó a verificar si los elementos disponibles permitían advertir una probabilidad razonable de que los hechos denunciados podrían configurar en una infracción.
- (81) Para ello, identificó los hechos denunciados, certificó el contenido de la publicación denunciada y contrastó, de manera preliminar y objetiva, dicho contenido con las hipótesis normativas invocadas en la queja, concluyendo que no existían elementos que permitieran advertir una posible afectación a la equidad en la contienda electoral o la probable actualización de alguna conducta sancionable en materia electoral.
- (82) En particular, la UTCE razonó que la publicación difundida en las cuentas de *Instagram* del titular de la SEP y de dicha dependencia tenía un contenido esencialmente institucional e informativo, relacionado con la implementación de un programa gubernamental, sin que de su contenido se desprendieran elementos orientados a posicionar políticamente a una persona servidora o a influir en una eventual competencia electoral.
- (83) Contrario a lo alegado por MC, el hecho de que la autoridad hubiera examinado la expresión denunciada, consistente en “*2,500 pesos que les manda la presidenta*”, no implica que realizó un estudio de fondo, cuando tal análisis era indispensable para determinar si, desde una perspectiva preliminar, existían indicios mínimos de alguna infracción electoral.



- (84) En efecto, este órgano jurisdiccional considera que el estudio realizado por la responsable es correcto y que, contrario a lo que alega el recurrente, la materia de controversia no amerita el inicio de un procedimiento especial sancionador.
- (85) En ese entendido, se debe señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para decidir sobre la procedencia o improcedencia de una denuncia, la autoridad instructora debe verificar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo, cuando menos:
- La existencia de los hechos o actos concretos.²⁵
 - La posibilidad jurídica de que esos hechos encuadren, de manera indiciaria, en alguna infracción electoral.²⁶
 - La suficiencia de los elementos recabados en la fase preliminar para adoptar una determinación inicial.²⁷
- (86) Precisamente, estos parámetros fueron observados por la UTCE, en tanto que, en primer lugar, tuvo por acreditada la existencia de la publicación; en segundo, examinó objetivamente su contenido para determinar si podía actualizar alguna de las infracciones invocadas; finalmente, valoró la información recabada durante la investigación preliminar para concluir que no existían elementos que justificaran el inicio del procedimiento sancionador.

²⁵ En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos.

Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la autoridad instructora estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

²⁶ Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales.

Así, si la autoridad advierte de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

²⁷ La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar sólo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si es factible que el hecho configure la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

**SUP-REP-48/2026 y
acumulado**

- (87) De esta forma, los razonamientos contenidos en el acuerdo impugnado no constituyen una valoración exhaustiva de responsabilidad ni una resolución sobre el fondo de la controversia.
- (88) Se trata, por el contrario, de consideraciones necesarias para justificar la inexistencia de indicios suficientes que permitieran avanzar a una etapa ulterior del procedimiento sancionador.
- (89) Asimismo, resulta incorrecta la afirmación de que la UTCE efectuó un pronunciamiento definitivo respecto de los elementos de la promoción personalizada previstos en la jurisprudencia 12/2015.
- (90) Ello es así, porque la responsable solo realizó un análisis preliminar orientado exclusivamente a verificar si el contenido denunciado permitía advertir, de manera objetiva, la existencia de elementos mínimos que justificaran la apertura de un procedimiento sancionador.
- (91) Bajo esa perspectiva, la responsable concluyó que la expresión cuestionada tenía una finalidad informativa asociada a la difusión de un programa gubernamental y que, a partir de un examen contextual de la publicación, no se desprendían juicios de valor, exaltaciones personales, referencias a cualidades, logros, trayectoria o aspiraciones políticas de la persona titular del Ejecutivo Federal.
- (92) Esta Sala Superior coincide con la conclusión de la UTCE en cuanto a que los elementos invocados por la parte denunciante, valorados de manera conjunta, no resultan suficientes para advertir, siquiera de forma indiciaria, la posible actualización de promoción personalizada.
- (93) En efecto, el análisis de la publicación denunciada no puede reducirse a la expresión *“2,500 pesos que les manda la presidenta”*, sino que debe atender a su contenido integral, contexto de difusión y finalidad aparente.
- (94) Desde esa perspectiva, la publicación se relaciona con la implementación y difusión de un programa público y no contiene elementos explícitos o implícitos orientados a posicionar personal o electoralmente a la titular del Poder Ejecutivo Federal.



- (95) Esto es, la señalada frase está inserta en una comunicación relativa a la entrega de un beneficio económico derivado de un programa público, por lo que, en su sentido ordinario, **puede entenderse como una referencia al origen institucional de ese programa y a la autoridad encargada de su implementación.**²⁸
- (96) Asimismo, la referencia a la “presidenta”, la utilización de cuentas institucionales, la difusión de información relativa a un programa social y la incorporación de elementos gráficos gubernamentales no permiten concluir, por sí mismos, la existencia de promoción personalizada, pues ninguno de esos elementos revela, objetivamente, una finalidad de exaltación personal, apropiación individual de logros gubernamentales o búsqueda de adhesión político-electoral.
- (97) La promoción personalizada exige la presencia de elementos que permitan advertir una estrategia de posicionamiento individual de la persona servidora pública. Por ello, la sola identificación de una autoridad en una comunicación gubernamental no resulta suficiente para actualizar, siquiera preliminarmente, dicha infracción.
- (98) En el caso, la publicación denunciada no contiene llamados al voto, referencias a procesos electivos, menciones partidistas, expresiones de apoyo político, ni elementos dirigidos a destacar atributos personales, logros de gobierno o aspiraciones políticas de la presidenta de la República. Por el contrario, los elementos denunciados conservan una vinculación directa con la comunicación de una acción gubernamental.
- (99) Es por ello, en todo caso, lo que la frase denunciada, analizada en su contexto, no contiene por sí misma un mensaje de autopromoción ni una atribución personal de los recursos públicos, sino una referencia coloquial a quien encabeza el Poder Ejecutivo Federal y a la política pública cuya ejecución se comunica.

²⁸ Conforme al Acuerdo 02/02/25 publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil veinticinco, por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Beca Universal de Educación Básica Rita Cetina para el ejercicio fiscal 2025, se advierte que la beca promocionada con la publicación denunciada es uno de los nuevos programas para el Bienestar del Gobierno de México creado en la administración de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo.

**SUP-REP-48/2026 y
acumulado**

- (100) Ello no supone afirmar que las referencias individuales en comunicaciones gubernamentales carezcan siempre de relevancia jurídica, sino que únicamente que en el caso concreto no se observan elementos mínimos que permitan sostener, siquiera de manera preliminar, una posible finalidad de promoción personalizada que justificara la instauración de un procedimiento sancionador.
- (101) En consecuencia, la UTCE concluyó válidamente que los hechos denunciados carecían de elementos mínimos que permitieran advertir una posible finalidad de promoción personalizada y, por ende, que justificaran el inicio de un procedimiento sancionador.
- (102) De igual forma, tampoco se advierten indicios objetivos que permitan vincular la difusión denunciada con una estrategia orientada a generar una ventaja indebida en favor de alguna persona o fuerza política, razón por la cual la responsable estimó que no existían elementos para advertir una posible afectación a los principios constitucionales invocados.
- (103) Del mismo modo, la UTCE no advirtió indicios objetivos de que el mensaje estuviera dirigido a posicionar electoralmente a dicha servidora pública o a generar una ventaja indebida frente a eventuales contendientes. En consecuencia, estimó que no existían elementos que permitieran advertir, siquiera de manera indiciaria, la actualización de una conducta prohibida por el artículo 134 constitucional.
- (104) Aunado a ello, la responsable tomó en consideración que la difusión de la publicación ocurrió en una fecha en la que no había iniciado proceso electoral federal ni local alguno, circunstancia que valoró únicamente como un elemento contextual adicional y no como una condición determinante o excluyente para descartar la existencia de una infracción.
- (105) Por ello, tampoco asiste razón a la parte recurrente respecto de la supuesta indebida valoración del elemento temporal, dado que la circunstancia de que la publicación se difundiera en una fecha cercana al inicio de diversos procesos electorales constituye un elemento relevante de contexto, pero no resulta suficiente, por sí mismo, para atribuir naturaleza electoral a la comunicación denunciada.



- (106) Conforme a la jurisprudencia 12/2015, la valoración del elemento temporal exige atender conjuntamente al contenido del mensaje, su finalidad, modalidad de difusión y demás circunstancias concurrentes, sin que la proximidad con un proceso electoral genere automáticamente la actualización de una infracción.
- (107) En el caso, aun considerando la cercanía temporal alegada por MC, la publicación no incorpora elementos objetivos que permitan inferir una finalidad de posicionamiento político-electoral. Por ello, dicha circunstancia carece de entidad suficiente para desvirtuar la conclusión alcanzada por la autoridad responsable.
- (108) Así, la proximidad temporal invocada por la parte recurrente debe entenderse como un elemento contextual adicional y no como un factor concluyente capaz de suplir la ausencia de indicios relacionados con una posible promoción personalizada o con la obtención de una ventaja electoral indebida.
- (109) Bajo esta perspectiva, la UTCE no utilizó la inexistencia de un proceso electoral formalmente iniciado como una razón autónoma para desechar la denuncia, sino que valoró esa circunstancia de forma conjunta con el contenido y características de la publicación denunciada.
- (110) Finalmente, tampoco se acredita la falta de exhaustividad alegada, en tanto que la UTCE agotó las diligencias que resultaban razonablemente necesarias para verificar los hechos denunciados y contar con elementos suficientes para determinar si existían indicios de una infracción electoral.
- (111) En efecto, una vez certificada la publicación y analizado su contenido, la responsable concluyó válidamente que los hechos denunciados no revelaban una posible vulneración a la normativa electoral. En esas condiciones, no existía justificación jurídica para desplegar una investigación más amplia, pues ello habría implicado ejercer facultades indagatorias sin la existencia previa de indicios mínimos que razonablemente la sustentaran.

- (112) Esto es, no era exigible que la responsable desplegara diligencias para identificar recursos humanos, materiales e institucionales empleados en la elaboración y difusión del video denunciado, porque el contenido previamente certificado no arrojaba elementos mínimos que permitieran advertir, siquiera de manera indiciaria, una posible finalidad político-electoral de la publicación.
- (113) En esas condiciones, la sola posibilidad de que hubieran intervenido recursos públicos resultaba insuficiente para justificar una investigación más amplia sobre su origen, utilización o alcance, sobre la base de que la razonabilidad de las diligencias de investigación debe examinarse a partir de los indicios existentes en el expediente.
- (114) Por tanto, si de ese análisis preliminar del material denunciado no se advierten elementos aptos para vincular objetivamente la difusión del mensaje con una posible promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o afectación a la equidad en la contienda, no existía una base jurídica que obligara a profundizar a la UTCE en aspectos instrumentales relacionados con su producción o difusión.
- (115) De ahí que la responsable actuara conforme a Derecho al concluir la investigación preliminar con los elementos recabados, puesto que la realización de mayores diligencias habría supuesto desplegar facultades indagatorias con fines meramente exploratorios, sin contar previamente con indicios objetivos que razonablemente justificaran su necesidad.
- (116) En consecuencia, al no advertirse elementos mínimos que permitieran vincular razonablemente los hechos denunciados con la probable comisión de una infracción electoral, esta Sala Superior concluye que la UTCE actuó dentro del ámbito de sus atribuciones al determinar el cierre del cuaderno de antecedentes y la improcedencia de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

II. Omisión de dar vista por la posible vulneración de la legislación en materia de comunicación social.



- (117) MC sostiene que la responsable omitió dar vista a la instancia competente por la posible vulneración de la normativa en materia de comunicación social, derivada de la ausencia de la leyenda relativa al carácter público del programa y a la prohibición de destinar sus recursos a fines distintos de los legalmente previstos.
- (118) El agravio es **ineficaz** dado que la determinación de dejar a salvo los derechos de la parte denunciante para que, en su caso, hiciera valer lo que estimara procedente ante la autoridad competente se encuentra ajustada a Derecho.
- (119) En primer lugar, la denuncia tuvo por objeto la investigación de presuntas infracciones electorales, sin que MC solicitara expresamente que se diera vista a una autoridad diversa por la posible vulneración de la legislación en materia de comunicación social.
- (120) Si bien la ausencia de una petición expresa no impediría, por sí misma, que la autoridad electoral diera vista cuando advirtiera elementos suficientes que lo justificaran, tal actuación no constituye una consecuencia automática frente a cualquier posible irregularidad.
- (121) La vista, como mecanismo de colaboración institucional, exige que existan elementos objetivos que permitan advertir, al menos preliminarmente, la posible actualización de una infracción cuyo conocimiento corresponda a la autoridad destinataria. De lo contrario, se convertiría en una remisión indiscriminada de hechos, sin sustento suficiente sobre la existencia de una conducta susceptible de investigación en un ámbito competencial distinto.
- (122) En el caso, la UTCE advirtió que el material denunciado podía guardar relación con disposiciones de la legislación en materia de comunicación social; sin embargo, ello no implicaba, por sí solo, que existieran elementos suficientes para establecer preliminarmente la probable actualización de una infracción que hiciera necesaria una vista.
- (123) Por ello, resultó jurídicamente válido que la responsable dejara a salvo los derechos de la parte denunciante, en vez de emitir un

**SUP-REP-48/2026 y
acumulado**

pronunciamiento anticipado sobre una eventual responsabilidad ajena al ámbito de la controversia electoral sometida a su conocimiento.

- (124) Aunado a ello, en los artículos 44, fracción III, y 45 de la Ley General de Comunicación Social, se prevén la posibilidad de que las personas interesadas presenten denuncias que estimen procedentes por posibles infracciones a dicho ordenamiento. En consecuencia, la determinación impugnada no genera indefensión ni impide el conocimiento de los hechos por la autoridad competente, pues permanece expedita la vía legal prevista para ello.
- (125) Así, no existe una razón jurídica suficiente para considerar que la UTCE estaba obligada a dar vista oficiosamente, particularmente porque: i) la parte denunciante no solicitó esa actuación; ii) no se advertían elementos suficientes para establecer preliminarmente la probable actualización de una infracción en materia de comunicación social; y iii) la propia legislación prevé un mecanismo específico para formular denuncias.
- (126) En consecuencia, debe confirmarse la determinación de dejar a salvo los derechos de la parte denunciante, sin que ello implique prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de alguna infracción en materia de comunicación social, cuya determinación, en su caso, corresponderá a la autoridad competente.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos señalados.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del recurso SUP-REP-49/2026.

TERCERO. Se **confirma** el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REP-48/2026 y
acumulado**

la Federación, con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL
MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS
RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR SUP-REP-48/2026 Y ACUMULADOS
(PUBLICACIÓN DEL TITULAR DE LA SEP, MARIO DELGADO
CARRILLO, SOBRE LA “BECA RITA CETINA” Y MENCIÓN A LA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA)²⁹**

Este voto explica por qué, si bien estoy de acuerdo con el desechamiento del SUP-REP-49/2026 al considerar que precluyó el derecho del actor para impugnar, disiento de la decisión mayoritaria dictada en el SUP-REP-48/2026 acumulado, de confirmar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³⁰ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³¹ **en el que se determinó no iniciar un procedimiento sancionador electoral**, ni pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares que formuló el denunciante y cerrar el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MC/CG/240/2026.

Desarrollaré la justificación de mi voto, en tres pasos. Primero, describiré el contexto del caso, luego, sintetizaré las razones adoptadas por votación mayoritaria y, por último, expondré mi disenso.

1. Contexto del caso

Movimiento Ciudadano presentó una queja ante el INE por una publicación realizada el 3 de agosto de 2026 en la cuenta oficial de la Secretaría de Educación Pública³² en la red social Instagram, la

²⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Julio César Cruz Ricárdez y Cristina Viridiana Álvarez González.

³⁰ En adelante “UTCE”

³¹ En adelante “INE”

³² En adelante “SEP”



cual, a su consideración, constituyó el posible uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad a que están obligados todos los servidores públicos en el manejo de recursos públicos a su cargo, así como la indebida promoción personalizada en favor de la presidenta de la República y la difusión irregular de propaganda gubernamental.

El contenido denunciado consistió en la difusión simultánea, en *Instagram*, el 3 de agosto de 2026, de un video alojado en los perfiles del secretario de Educación Pública y de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, en el que aparece dicho servidor público mencionando el programa federal de beca para estudiantes de educación primaria “Rita Cetina” y expresa: “*2,500 pesos que les manda la presidenta*”. El video incluye la imagen y la voz del secretario, así como los logotipos oficiales del Gobierno de México, sin incluir la leyenda o la frase que identifique que se trata de un programa público, ajeno a cualquier partido político.

Con motivo de la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE formó el cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/MC/CG/240/2026 y ordenó a la Oficialía Electoral del INE, certificar el contenido de los enlaces denunciados, así como diversos enlaces ofrecidos por la parte denunciante. También ordenó agregar al expediente una copia de las “Reglas de Operación del Programa Beca Universal de Educación Básica Rita Cetina para el ejercicio 2026” y su respectivo anexo. La autoridad señalada como responsable no ordenó ninguna diligencia de investigación adicional a la actuación de la Oficialía Electoral y a la glosa de las copias mencionadas.

Una vez agotada la actuación de la Oficialía Electoral y la glosa de copias al expediente, la autoridad señalada como responsable determinó no iniciar un procedimiento sancionador en materia

SUP-REP-48/2026 y acumulado

electoral respecto de los hechos denunciados, ni pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares y, en consecuencia, cerrar el cuaderno de antecedentes.

Inconforme con esa determinación, MC interpuso un recurso de apelación ante esta Sala Superior y otro más ante el INE. Al respecto, mediante acuerdo de Sala dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-200/2026 y SUP-RAP-204/2026 ACUMULADOS, esta Sala Superior reencauzó dichos medios de impugnación a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-48/2026 y SUP-REP-49/2026 a cuya resolución se refiere este voto.

2. Decisión adoptada por mayoría de votos

Por votación mayoritaria se determinó, por una parte, desechar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-49/2026, al considerar que precluyó su derecho para impugnar el acto reclamando, debido a que el escrito respectivo es idéntico al del recurso SUP-REP-48/2026 interpuesto previamente.

Por otra parte, respecto al estudio de fondo del recurso SUP-REP-48/2026, se confirmó el acuerdo impugnado por votación mayoritaria. La decisión se basó en que, en su criterio, **la responsable solo realizó un análisis preliminar** de los hechos denunciados, orientado exclusivamente a verificar si era posible advertir, de manera objetiva, la existencia de elementos mínimos que justificaran la apertura de un procedimiento sancionador.

3. Razones de disenso

Como lo mencioné, estoy de acuerdo con el desechamiento del recurso SUP-REP-49/2026, por haber precluido el derecho de acción de la parte recurrente, al interponer el diverso recurso SUP-REP-48/2026. Sin embargo, **disiento de la decisión relativa a**



confirmar el acuerdo reclamado, dictado por la UTCE, como lo explico enseguida.

Presuntas infracciones denunciadas

La denuncia se basó en los hechos precisados en párrafos precedentes y tuvo por objeto poner en conocimiento de la autoridad administrativa electoral, la presunta comisión de infracciones en materia electoral consistentes en:

- a) El posible uso indebido de recursos públicos en la propaganda gubernamental;
- b) La probable vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de las autoridades en el manejo de ellos recursos a su cargo, y
- c) La posible promoción personalizada de la presidenta de la República y la difusión irregular de propaganda gubernamental.

La UTCE ordenó que la Oficialía Electoral certificara el contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por la parte denunciante y agregar al expediente copias relacionadas con las reglas de operación del programa denominado “Beca Universal de Educación Básica Rita Cetina”. Con base en esas diligencias, realizó el análisis respecto de los hechos denunciados, en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución general, a cargo de todas las personas servidoras públicas, de aplicar con imparcialidad los recursos bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos y de garantizar que la propaganda gubernamental tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin incluir elementos que impliquen la promoción personalizada de persona servidora pública alguna. Dicho análisis también implicó la

referencia al contenido del artículo 449 numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a las infracciones atribuibles a las autoridades y a las personas servidoras públicas, por incumplir el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución general o por la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto en ese aspecto, en el propio artículo 134 constitucional. Ambas infracciones, durante un proceso electoral.

El análisis efectuado por la UTCE se basó en lo siguiente:

- Sostuvo que **el video denunciado sí constituye propaganda gubernamental**, pues informa sobre la entrega de apoyos de la Beca “Rita Cetina”. Sin embargo, su análisis en materia electoral solo procede cuando existan elementos que permitan advertir incidencia en una contienda de esa naturaleza.
- Respecto de la expresión **“2,500 pesos que les manda la presidenta como apoyo para útiles, uniformes, o ¿por qué no?, un buen libro”**, señaló que es cierto que la promoción personalizada se debe sancionar también cuando beneficia a una tercera persona, pero requiere **una finalidad objetiva de posicionamiento político-electoral y la vinculación con un proceso electoral, lo cual, estimó que no ocurre en este caso**.
- Afirmó, que al momento de difundirse el video denunciado, el 3 de agosto de 2026, **no había un proceso electoral, federal o local en curso**, además de que el video no contiene referencias a partidos políticos, candidaturas, elecciones o solicitud del voto.
- Afirmó que el contenido del video denunciado tiene un carácter meramente institucional e informativo cuyo objeto principal era anunciar el inicio de los depósitos de recursos económicos de la “Beca Universal de Educación Básica Rita Cetina”.

Al respecto, razonó que, **en términos de la jurisprudencia 12/2015**, de esta Sala Superior, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA” si bien se colmaba el



elemento personal de la promoción personalizada por la mención explícita a "la presidenta" en conjunción con identificadores digitales, no se actualizaba el **elemento objetivo**, dado que la expresión "2,500 pesos que les manda la presidenta" no contenía juicios de valor, exaltación de cualidades o trayectoria, ni expresiones que buscaran posicionar políticamente a la titular del Ejecutivo Federal.

En relación con el **elemento temporal**, sostuvo que la publicación aconteció previo al inicio formal de algún proceso electoral, por lo que estimó que la proximidad de las fechas resultaba insuficiente para atribuirle un propósito electoral o una incidencia objetiva en la contienda.

Con base en todo ello, la UTCE concluyó la **inexistencia de elementos siquiera indiciarios respecto a la promoción personalizada, el presunto uso indebido de recursos públicos y la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 constitucional.**

•Finalmente, por lo que hace a la omisión en el video, de la leyenda obligatoria relativa a que se trata de un programa público, ajeno a cualquier partido político, la UTCE consideró que era un incumplimiento formal de naturaleza administrativa, ajeno a la materia electoral, que no modificaba el carácter institucional de la comunicación.

Como se aprecia, la autoridad responsable **no se limitó a realizar un examen preliminar de los hechos denunciados**, para determinar si existían o no elementos mínimos que justificaran el inicio de un procedimiento. Por el contrario, la responsable hizo un análisis detallado del contenido del video denunciado, frente a las prohibiciones contenidas en la Constitución general y las infracciones previstas en la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales. También analizó, si se cumplían o no los criterios expresados en la Jurisprudencia 12/2015 de esta Sala Superior, eso es, los elementos, personal, objetivo y temporal para configurar la propaganda gubernamental personalizada ilícita.

En el acuerdo impugnado, la UTCE hizo afirmaciones categóricas y emitió juicios de valor con razonamientos de fondo respecto a que: *i)* La propaganda denunciada y, especialmente, la frase **“2,500 pesos que les manda la presidenta como apoyo para útiles, uniformes, o ¿por qué no?, un buen libro”**, no refleja **una finalidad objetiva de posicionamiento político-electoral ni la vinculación con un proceso electoral**, con lo que prejuzgó sobre el fondo del asunto, sin una investigación suficiente de por medio, que solo podría realizarse admitiendo la queja para indagar lo relativo a si el video constituyó o no promoción personalizada en favor de una funcionaria pública; *ii)* Al momento de difundirse el video denunciado, el 3 de agosto de 2026, **no había un proceso electoral, federal o local en curso**, además de que el video no contiene referencias a partidos políticos, candidaturas, elecciones o solicitud del voto, con lo que implícitamente, la UTCE anticipó también un juicio respecto del fondo del asunto, en cuanto a que la proximidad de los hechos, a un mes del inicio del proceso electoral federal, en su criterio no era suficiente en el caso, para vincularlos con un probable efecto en dicho proceso; *iii)* El contenido del video denunciado tiene un carácter meramente institucional e informativo cuyo objeto principal era anunciar el inicio de los depósitos de la “Beca Universal de Educación Básica Rita Cetina”, con lo que nuevamente la UTCE prejuzgó sobre el fondo del asunto, sin una investigación completa de por medio, que solo era posible si admitiera la queja, para indagar sobre el carácter institucional de la propaganda denunciada, a pesar de haber constatado un elemento adicional en la expresión **“2,500 pesos que les manda la**



presidenta como apoyo para útiles, uniformes, o ¿por qué no?, un buen libro”.

Conforme con lo expuesto, considero que la autoridad señalada como responsable indebidamente determinó no iniciar un procedimiento sancionador en materia electoral, con razonamientos de fondo sobre los hechos denunciados cuando, lo procedente era que, al constatar la existencia de elementos mínimos relacionados con las infracciones denunciadas, iniciara un procedimiento sancionador electoral.

En efecto, en el caso, quedó probado ante la autoridad señalada como responsable, que la persona titular de una secretaría de estado del Gobierno federal difundió propaganda gubernamental en su canal de Instagram y en el canal oficial de Instagram de la secretaría a su cargo. También quedó probado, que la propaganda contenía una frase, en principio, atípica de la propaganda en la que se informa sobre programas sociales. La frase en cuestión es la que señala **“2,500 pesos que les manda la presidenta como apoyo para útiles, uniformes, o ¿por qué no?, un buen libro”**. La frase se considera atípica de la propaganda gubernamental sobre programas sociales, porque no se refiere a las reglas de operación de tales programas, ni a los requisitos para obtener el beneficio, ni al calendario de su aplicación, sino que alude a una tercera persona, ajena al programa social y da la impresión de que a ella se debe atribuir el beneficio económico de la beca, sin que en este voto haya lugar a expresar mayores consideraciones sobre el alcance de la frase en materia electoral, porque equivaldría a asumir una posición similar a la de la autoridad señalada como responsable, al prejuzgar sobre el fondo de las implicaciones de los **hechos** denunciados cuya existencia está probada, sin contar con elementos suficientes que solo podría aportar una investigación

**SUP-REP-48/2026 y
acumulado**

exhaustiva desarrollada en el procedimiento sancionador electoral que se iniciara al respecto.

Ante esos **hechos cuya existencia fue constatada por la UTCE**, estimo que dicha autoridad contaba con los elementos suficientes que justificaban el inicio de un procedimiento sancionador en materia electoral que permitiera una investigación amplia para que, posteriormente, la autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de estudiar el fondo del caso y determinar si se actualizó alguna de las infracciones denunciadas, así como la persona o personas a las que se debería atribuir la responsabilidad respectiva.

Conclusión

En conclusión, estoy de acuerdo con el desechamiento del recurso SUP-REP-49/2026 acumulado, pero estimo que **el acuerdo impugnado se debe revocar**, para el efecto de que la autoridad señalada responsable admita la queja y despliegue una investigación amplia y exhaustiva sobre los hechos denunciados, en ejercicio de las facultades con las que cuenta. Esa investigación permitirá que la autoridad jurisdiccional, en su momento, esté en aptitud de determinar si, en el caso, el titular de la Secretaría de Educación Pública o alguna otra persona incurrió o no en las infracciones denunciadas.

Por lo anterior, formulo el presente **voto particular parcial**.